

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2796/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

A la Concejala Sara Vega Carrilo, le pido informe: Último grado de estudios; Documento ofical con el que acredite su último grado de estudios; El número de cédula profesional que ampara su licenciatura; Si las actas del Concejo las firma ostestándose como Licenciada

A la Dirección de Recursos Humanos le pido informe: Último grado de estudios de la Concejala Sara Vega Carrillo; Documento ofical con el que acredita la Concejala Sara Vega Carrillo su último grado de estudios



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Primero, la información solicitada fue para dos sujetos obligados y solo uno de ellos dio contestación, faltando la respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos. La respuesta dada por la Concejal Sara Vega Carrillo es incompleta ya que no informa del número de cédula profesional que ampara su licenciatura. Asimismo pretende amparar su licenciatura con un documento carente de validez oficial; de igual forma señala que está haciendo trámites pero no indica cuales ni ante quien, lo que únicamente refleja es su afán de ocultar la información solicitada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER los aspectos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Concejala, Grado de estudios, Cédula profesional, Licenciatura, Validez oficial

PONENCIA INSTRUCTORA:

PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2796/2022

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Venustiano
Carranza

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de agosto de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2796/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER los aspectos novedosos y CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió el mismo día**, y se le asignó el número de folio **092075222000550**, mediante la cual, requirió:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

“...A la Concejala Sara Vega Carrilo, le pido informe:

Último grado de estudios

Documento oficial con el que acredite su último grado de estudios

El número de cédula profesional que ampara su licenciatura

Si las actas del Concejo las firma ostestándose como Licenciada

A la Dirección de Recursos Humanos le pido informe:

Último grado de estudios de la Concejala Sara Vega Carrillo

Documento oficial con el que acredita la Concejala Sara Vega Carrillo su último grado de estudios

...”. (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo Electrónico
- **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El veintitrés de mayo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio No. AVC/DGA/DRH/1803/2022, de fecha del dieciocho de mayo, signado por el **Director de Recursos Humanos** y dirigido al Solicitante, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que la Concejal en comento presentó ante esta área el Kardex académico de la Licenciatura en Derecho, mismo que se anexa al presente en medio magnético.

No omito mencionar que se envía testado ya que contiene datos personales que forman parte de un Sistema de Datos Personales, los cuales se encuentran bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de conformidad con la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, de fecha 29 de julio de 2019, así como las calificaciones obtenidas para no vulnerar el derecho a la vida privada, honor, dignidad e intimidad.

[...] [sic]

2.1 Oficio número **AVC/CVCSV/017/2022**, de fecha nueve de mayo, suscrito por la **Concejal, C. Sara Vega Carrillo** y dirigido al Director de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el cual le comunica:

Al Respecto le informo lo siguiente:

- 1.- Último grado de Estudio: Licenciatura concluida.
 - 2.- Documento oficial con el que acredite su ultimo grado de estudios: Constancia de estudios emitido por lo institución académico'
 - 3.- El número de cedula profesional que ampare su licenciatura: cuento con el 100% de los créditos que avalan el programa curricular de lo licenciatura en derecho y continúo con los trámites correspondientes'
 - 4.- Si las actas del Concejo la firma ostentándose como licenciada: En las siguientes direcciones electrónicas podrá consultar la información que requiere.
- 1.- Acta de la Cesión Solemne de Toma de protesta e instalación del Concejo de lo Alcaldía Venustiano Carranza**

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2021/1/00_Acta_Solemne_Ordinaria_VC21_011021.pdf

2.- Primera Sesión Ordinaria 01 de octubre

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2021/1/01_Acta_Primer_Sesion_Ordinaria_VC21_21_10_21.pdf

3.- Primera Sesión Extraordinaria 09 de noviembre

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2021/1/01E_Acta_Primer_Sesion_Extraordinaria_VC21_09_11_21.pdf

3.- Segunda Sesión Ordinaria 30 de noviembre

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2021/1/02_Acta_Segunda_Sesion_Ordinaria_VC21_30_11_21.pdf

4.- Tercera Sesión Ordinaria 30 de diciembre

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/actas_listas_asistencia_sesiones/actas%20y%20listas%202022/03_Acta_TERCERA_sesion_30DIC2021.pdf

5.- Cuarta Sesión Ordinaria 14 de febrero

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/actas_listas_asistencia_sesiones/actas%20y%20listas%202022/04_Acta_CUARTA_SESION_03marzo2022.pdf



Universidad CNCI Educación Superior

Kardex académico

Nombre: SARA VEGA CARRILLO
 Matricula: MX000994
 Plan de Estudios: LICENCIATURA EN DERECHO MX
 CURP: [REDACTED]

No.	Fecha	Tetra	Asignatura	Calificación
1	---	0	ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES	
2	22/09/2020	0	IMPUESTOS PERSONAS FISICAS	
3	04/04/2020	0	IMPUESTOS PERSONAS MORALES	
4	30/01/2018	0	INDUCCIÓN	
5	---	0	SEGURIDAD SOCIAL	
6	08/12/2017	1	INFORMÁTICA I	
7	08/12/2017	1	ADMINISTRACIÓN I	
8	02/08/2018	1	DERECHO CIVIL: PERSONAS Y FAMILIA	
9	28/08/2017	1	ANÁLISIS ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL DE	
10	02/08/2018	1	DERECHO PENAL: TEORÍA GENERAL	
11	07/11/2017	1	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	
12	20/12/2017	2	ADMINISTRACIÓN II	
13	20/12/2017	2	INFORMÁTICA II	
14	11/12/2018	2	DERECHO CIVIL: BIENES Y SUCESIONES	
15	21/05/2018	2	DERECHO LABORAL	
16	28/09/2017	2	FUNDAMENTOS DE MATEMÁTICAS	
17	23/04/2018	2	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
18	28/03/2019	3	DERECHO CIVIL: OBLIGACIONES	
19	20/09/2018	3	DERECHO MERCANTIL I	
20	18/01/2018	3	ECONOMÍA	
21	20/02/2018	3	ÉTICA PROFESIONAL	
22	07/11/2017	3	INTRODUCCIÓN A LA CONTABILIDAD	
23	02/10/2019	3	PROBABILIDAD Y ESTADÍSTICA	
24	20/09/2018	4	PROPIEDAD INTELECTUAL	
25	28/03/2019	4	DERECHO CIVIL: CONTRATOS	
26	15/10/2018	4	SOCIOLOGÍA JURÍDICA	
27	11/12/2018	4	DERECHO CONSTITUCIONAL	
28	02/10/2019	4	SISTEMA FINANCIERO MEXICANO	
29	07/07/2018	4	TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	
30	23/04/2018	5	FORMACIÓN DE EMPRENDEDORES	
31	21/05/2019	5	DERECHO ADMINISTRATIVO	
32	21/05/2019	5	DERECHO MERCANTIL II	
33	18/01/2019	5	GARANTÍAS INDIVIDUALES	
34	01/07/2019	5	FILOSOFÍA JURÍDICA	
35	25/02/2019	5	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	
36	25/02/2018	6	TEORÍA GENERAL DEL PROCESO	

No.	Fecha	Tetra	Asignatura	Calificación
41	29/08/2019	8	RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	
42	23/10/2019	7	DERECHO BURSÁTIL Y MONETARIO	
43	23/10/2019	7	DERECHO PROCESAL PENAL	
44	20/11/2019	7	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
45	20/11/2019	7	DERECHO PROCESAL CIVIL	
46	10/01/2020	7	CRIMINOLOGÍA	
47	10/01/2020	7	DERECHO PROCESAL MERCANTIL	
48	21/05/2018	8	DIRECCIÓN Y LIDERAZGO	
49	21/02/2020	8	PRÁCTICA PROFESIONAL	
50	21/02/2020	8	AMPARO	
51	04/04/2020	8	JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA	
52	15/11/2019	8	NEGOCIACIÓN Y MANEJO DE CONFLICTOS	
53	14/05/2020	9	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	
54	29/07/2020	9	SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	
55	14/05/2020	9	MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE	
56	21/02/2020	9	JUICIOS ORALES	
57	22/06/2020	9	PROYECTO PRÁCTICO EN MATERIA JURÍDICA	
58	13/01/2020	0	HABILIDADES DE COMUNICACIÓN ORAL Y ESCRITA	
59	04/04/2020	0	COMPETENCIA COMUNICATIVA EN INGLÉS – INICIACIÓN	
60	14/06/2020	0	COMPETENCIA COMUNICATIVA EN INGLÉS – BÁSICO	
61	22/06/2020	0	COMPETENCIA COMUNICATIVA EN INGLÉS – INTERMEDIO	

Promedio:

Las materias de Inducción, Habilidades de Comunicación Oral y Escrita, Competencia Comunicativa en Inglés Iniciación, Competencia Comunicativa en Inglés-Básico y Competencia Comunicativa en Inglés-Intermedio son co-curriculares.


Mtra. Heide Barahona Domínguez
 Coordinadora de Control Escolar
 Universidad CNCI



Calificación mínima aprobatoria 7 (SIETE)
 Fecha de expedición 06 de mayo de 2022.

Este documento es sólo para fines informativos, carece de valor oficial.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]

Primero, la información solicitada fue para dos sujetos obligados y solo uno de ellos dio contestación, faltando la respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos. La respuesta dada por la Concejal Sara Vega Carrillo es incompleta ya que no informa del número de cédula profesional que ampara su licenciatura. Asimismo pretende amparar su licenciatura con un documento carente de validez oficial; de igual forma señala que está haciendo trámites pero no indica cuales ni ante quien, lo que únicamente refleja es su afán de ocultar la información solicitada [...] [sic]

4. Turno. El veintisiete de mayo, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2796/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El uno de junio, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularán alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. El treinta de junio, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo constar la recepción del oficio **AVC/DGA/DRH/2530/2022**, de fecha veintisiete de junio, signado por el **Director de Recursos Humanos**, y, dirigido a este instituto, mediante el que señaló lo siguiente:

[...]

ALEGATOS:

ÚNICO.- En su recurso de revisión en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"Primero, la información solicitada fue para dos sujetos obligados y solo uno de ellos dio contestación, faltando la respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos..." (Sic.)

La recurrente hace un señalamiento sin fundamento y en un intento pretencioso de **confundir y/o engañar** a esa Autoridad Revisora al decir que esta Dependencia no presentó respuesta a su Solicitud de Información Pública, lo cual es totalmente **falso**, ya que esta Alcaldía dio contestación dentro del término que permite la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

De lo anterior señalado, se puede observar que este Sujeto Obligado cumplió dando debida atención a su Solicitud, mismo que se **corrobora** con los documentos que a continuación se mencionan:

1.- Acuse de recibo del oficio **AVC/DGA/DRH/1803/2022** (ANEXO I), de fecha 18 de mayo de 2022, **firmado por el Lic. José Baeza Morán Director de Recursos Humanos**, mismo que contiene el sello de recepción de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales de esta Alcaldía de fecha 20 de mayo del presente año.

2.- Captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO II), donde se dio **entrega de información** el día 25 de mayo de 2022 a las 13:14:13 horas, mismos donde se puede observar documentos adjuntos, que al dar clic en dicho apartado, descarga un documento en formato PDF el cual contiene diversa documentación entre ellos el oficio mencionado en el numeral que antecede.

De lo antes referido se puede determinar que esta Dirección a mi cargo en exclusivo ámbito de competencia, atendió adecuadamente la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la recurrente, actuando conforme a la normatividad, presentando la respuesta en el tiempo que fija la Ley de la materia, atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de la Materia.

Por tal motivo, me permito solicitar el SOBRESIMIENTO del presente recurso de revisión, en vista de que se actualizan las hipótesis señaladas en los artículos 248, fracciones III y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 24. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Anexo I.- Copia simple del Acuse de recibido del oficio **AVC/DGA/DRH/1803/2022** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075222000550.

Anexo II.- Copia simple de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se **SOBRESEA**, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

[...] [sic]

6.1 Oficio número AVC/DGA/DRH/1803/2022, de fecha veintisiete de junio, signado por el **Director de Recursos Humanos**, y, dirigido a este instituto, conteniendo la respuesta inicial.

6.2 Datos complementarios del SISAI:

Último grado de estudios de la Concejala Sara Vega Carrillo
 Documento oficial con el que acredita la Concejala Sara Vega Carrillo su último grado de estudios

Datos complementarios:

Seguimiento

Documento adjunto:

Arch

Fecha

Fecha

Resp

oor

En

de

not

Me

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	02/05/2022 00:00:00	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	13/05/2022 11:51:50	Unidad de Transparencia	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	23/05/2022 13:14:13	Unidad de Transparencia	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Información
 quince
 Informe

CERRAR

Fecha entrega información:

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA

DOCUMENTO

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Otro Medio de Entrega: Información a través del correo electrónico proporcionado

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:

6.3 Oficio número AVC/CVC/SVC/022/2022, de fecha veintinueve de junio, signado por la **Concejal, Sara Vega Carrillo** y dirigido al **Director de Transparencia y Protección de Datos Personales**, mediante el cual comunica que:

[...]

CONTESTACIÓN

En lo relativo al agravio consistente en: "*Primero, la información solicitada fue para dos sujetos obligados y solo uno de ellos dio contestación, faltando la respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos*".

Es preciso señalar que el agravio deviene **INFUNDADO**, porque el particular parte de la premisa errónea que al interior de la Alcaldía Venustiano Carranza existen dos Sujetos Obligados, cuando lo cierto es que, **existe uno sólo dividido en diversas unidades administrativas**. No obstante, señala de manera equivocada que la **Dirección de Recursos Humanos no se pronunció**, cuando la que suscribe tiene conocimiento de la emisión del oficio con clave alfanumérica **AVC/DGA/DRH/1803/2022** suscrito por el director de Recursos Humanos de esta Alcaldía, mediante el cual se pronuncia sobre la solicitud de acceso a la información, motivo de la presente inconformidad. Sirva para mejor proveer a ese H. Instituto, una reproducción parcial de la respuesta dada y notificado al particular por el medio señalado:



Por lo que respecta al segundo agravio, consistente en: *"La respuesta dada por la Concejal Sara Vega Carrillo es incompleta ya que no informa del número de cédula profesional que ampara su licenciatura. Asimismo, pretende amparar su licenciatura con un documento carente de validez oficial; de igual forma señala que está haciendo trámites, pero no indica cuales ni ante quien, lo que únicamente refleja es su afán de ocultar la información solicitada"*. Es preciso señalar que su agravio es INFUNDADO, porque si bien solicitó el número de cédula, la información se entrega de conformidad a lo que existe, pues la *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En virtud de lo previamente expuesto no se está obligado a generar información "ad hoc" para el solicitante, además tampoco se está obligado a declarar la inexistencia de la información porque para ocupar el cargo de Concejal, no es necesario contar con la licenciatura sino que el requisito es ser electa de manera popular. Cabe señalar que la que suscribe bajo el principio de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, manifestó de buena fe que la suscribe cuenta con el 100% de los créditos de la licenciatura en derecho y se remitió el comprobante máximo de estudios, asimismo se manifestó que se están realizando trámites de titulación.

No pasa desapercibido que la parte recurrente acepta de manera tácita y está de acuerdo con la contestación a los requerimientos planteados por lo que se solicita esa autoridad se aboque únicamente al estudio de lo planteado por el particular como inconvencimiento y los demás sea considerado como actos consentidos tácitamente, sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴.**

Finalmente, la recurrente pretende ampliar su solicitud requiriendo información adicional, como lo es "no indica cuales ni ante quien" cuestión que no planteó en su solicitud inicial. Por lo que se solicita se sobresee lo que respecta al requerimiento novedoso. Asimismo, es dable que esa autoridad sobresee por improcedente lo relativo a "lo que únicamente refleja es su afán de ocultar la información solicitada" pues es una apreciación subjetiva de la parte recurrente que no actualiza ninguno de los supuestos de inconformidad establecidos en el artículo 234 o 235 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

[...] [sic]

[...]

30/6/22, 14:12 Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

Alegatos INFOCDMX/RR.IP.2796/2022
VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>
Jue 30/06/2022 01:44 PM

Para:

- [REDACTED]

CC:

- Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

📎 1 archivos adjuntos (741 KB)
Alegatos INFOCDMX_RR.IP.2796_2022.pdf;
**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2796/2022, notificado en este Sujeto obligado el 22 de junio del 2022.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por el Lic. José Baeza Morán, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía Venustiano Carranza y la C. Sara Vega Carrillo Concejal en Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- oficio AVC/DGA/DRH/2530/2022
- 2.- AVC/CVC/SVC/022/2022

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

[...] [sic]

7. Ampliación y Cierre de instrucción. El trece de julio, se tuvo por recibidas las manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia, así como, a la complejidad del recurso, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

8. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veintitrés de mayo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163422001015**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Confirmar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>A la Concejala Sara Vega Carrilo, le pido informe: Último grado de estudios Documento oficial con el que acredite su último grado de estudios El número de cédula profesional que ampara su licenciatura Si las actas del Concejo la firma ostestándose como Licenciada</p> <p>A la Dirección de Recursos Humanos le pido informe: Último grado de estudios de la Concejala Sara Vega Carrillo Documento oficial con el que acredita la Concejala Sara Vega Carrillosu último grado de estudios</p>	<p><u>AVC/DGA/DRH/1803/2022</u> <u>Director de Recursos Humanos</u></p> <p>Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que la Concejal en comento presentó ante esta área el Kardex académico de la Licenciatura en Derecho, mismo que se anexa al presente en medio magnético.</p> <p>No omito mencionar que se envía testado ya que contiene datos personales que forman parte de un Sistema de Datos Personales, los cuales se encuentran bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de conformidad con la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, de fecha 29 de julio de 2019, así como las calificaciones obtenidas para no vulnerar el derecho a la vida privada, honor, dignidad e intimidad.</p> <p><u>AVC/CVCSVC/017/2022</u> <u>Concejal C. Sara Vega Carrillo</u></p> <p>Al Respecto le informo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Último grado de Estudio: Licenciatura concluida. 2.- Documento oficial con el que acredite su ultimo grado de estudios: Constancia de estudios emitido por la institución académica' 3.- El número de cedula profesional que ampare su licenciatura: cuento con el 100% de los créditos que avalan el programa curricular de lo licenciatura en derecho y continúo con los trámites correspondientes' 4.- Si las actas del Concejo la firma ostentándose como licenciada: En las siguientes direcciones electrónicas podrá consultar la información que requiere. <p>Asimismo le proporciona las ligas electrónicas sobre el acta de la Sesión Solemne de Toma de Protesta e Instalación del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, así como, de las actas de las sesiones ordinarias de octubre de 2021 a febrero de 2022</p> <p>Anexa Kardex académico de la Licenciatura en Derecho de la Universidad CNCI</p>	<p>[...]</p> <p>Primero, la información solicitada fue para dos sujetos obligados y solo uno de ellos dio contestación, faltando la respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos. La respuesta dada por la Concejal Sara Vega Carrillo es incompleta ya que no informa del número de cédula profesional que ampara su licenciatura. Asimismo pretende amparar su licenciatura con un documento carente de validez oficial; de igual forma señala que está haciendo trámites pero no indica cuales ni ante quien, lo que únicamente refleja es su afán de ocultar la información solicitada</p> <p>[...] [sic]</p>

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente

recurso de revisión, expresó inconformidad en contra de que no se pronunció en la respuesta la Dirección de Recursos Humanos; así como, de que la Concejal no informa de su número de cédula profesional que ampara su licenciatura, que presenta un documento carente de validez oficial y que no indica cuales ni ante quien está haciendo trámites, por lo que, su afán es ocultar la información solicitada, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida sobre todo lo demás que requirió en su solicitud, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad,

en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, para propósitos del presente recurso fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

De igual manera, la parte de sus agravios en la que señala "... que está haciendo tramites pero no indica cuales ni ante quien...", se consideran actos novedosos que no fueron planteados en la solicitud inicial, por lo que, se sobreseen estos requerimientos novedosos, de acuerdo, al artículo 248, fracción VI en correlación con el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo

establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Asimismo, es importante traer a colación la normatividad que establece los requisitos para ser Concejal:

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 53
Alcaldías**

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

...

C. De los Concejos

...

2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...
**CAPÍTULO II
DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO**

Artículo 102. Los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años.

[...] [sic]

La solicitud de la parte recurrente se centra en que la Concejal de su interés demuestre su grado de estudios a través de varios requerimientos, los cuales quedaron acotados por sus agravios, al inconformarse únicamente respecto a que no informa sobre el número de cédula profesional que ampara su licenciatura y que le proporcionan un documento carente de validez oficial, sin embargo, es importante señalar que para ser electa Concejal, los requisitos para tal efecto no requieren aspectos de estudios académicos, como lo dispone la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que señalan que los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años:

[...]

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 53
Alcaldías**

...

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

...

C. De los Concejos

...

2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEJALES Y ATRIBUCIONES DEL CONCEJO

Artículo 102. Los requisitos para ser Concejal serán los mismos que para las personas titulares de las Alcaldías, con excepción de la edad mínima, que será de 18 años.

[...] [sic]

Como se puede observar, los requisitos para ser Concejal se refieren a lo establecido en el artículo 53, apartado B, numeral 2, fracciones I a la VI referida a los requisitos para ser Alcalde o Alcaldesa, con la excepción de la edad, la cual para ser Concejal es de 18 años y para ser Titular de Alcaldía son 25 años. Aún así, desde la respuesta inicial, considerando el principio de máxima publicidad, el sujeto obligado le proporcionó la información que obra en sus archivos respecto a la preparación académica que tiene la Concejal, misma que se pronunció por cada uno de los requerimientos:

[...]

Al Respecto le informo lo siguiente:

- 1.- Último grado de Estudio: Licenciatura concluida.
- 2.- Documento oficial con el que acredite su ultimo grado de estudios: Constancia de estudios emitido por la institución académica'
- 3.- El número de cedula profesional que ampare su licenciatura: cuento con el 100% de los créditos que avalan el programa curricular de lo licenciatura en derecho y continúo con los trámites correspondientes'
- 4.- Si las actas del Concejo la firma ostentándose como licenciada: En las siguientes direcciones electrónicas podrá consultar la información que requiere.
[...] [sic]

En este sentido, en sus manifestaciones el sujeto obligado fortaleció la legalidad de la respuesta inicial y le proporcionó los alegatos vía correo electrónico a la parte recurrente, por lo que, se considera que a pesar de que la preparación académica no es requisito para ser electa o electo Concejal de la Alcaldía, el sujeto obligado, en aplicación del principio de máxima publicidad se pronunció por cada uno de lo requerimientos de la parte recurrente, incluso, sobre el número de la cédula profesional es claro que si la Concejal manifestó que cuenta con el 100% de los créditos de la Licenciatura en Derecho y que continua con los trámites correspondientes es obvio que no la posee porque todavía le falta el Título de dicha carrera universitaria.

Ahora bien, respecto a que la Dirección de Recursos Humanos no proporcionó respuesta sobre lo solicitado, se observa que tanto en el SIGEMI como en el SISAI, el archivo que contiene la respuesta del sujeto obligado trae como primera imagen el oficio número AVC/DGA/DRH/1803/2022, firmado por el Director de Recursos Humanos en el cual le comunica a la parte recurrente que la Concejal de su interés presentó ante esa Área el Kardex académico de la Licenciatura en Derecho, mismo que se anexó en el archivo y fue testado incluyendo sus calificaciones obtenidas para no vulnerar su derecho a la vida privada, honor, dignidad e intimidad.

En conclusión, se considera que el sujeto obligado ha sido muy claro desde la respuesta inicial respecto al pronunciarse de manera categórica respecto de cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, aún, sin estar obligados para ello, puesto que en los requisitos para ser Concejal no se incluye que se debe tener una carrera universitaria ni se exige la cédula profesional, además, de que la parte recurrente se quejó de que no se pronunció en la respuesta inicial la Dirección de Recursos Humanos, siendo que en el SIGEMI y el SISAI el archivo que tiene la respuesta incluye tanto el pronunciamiento de dicha unidad administrativa y la respuesta de la Concejal, aplicando el principio de máxima publicidad, además, la parte recurrente se quejó del fondo de la respuesta y no de la modalidad. En este sentido, se considera que los agravios de la parte recurrente son infundados. Y, lo que procede es confirmar la respuesta inicial.

Por tanto, se deduce que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa se cumplió, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley.

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud*

de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el sujeto obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende

SEGUNDO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO